

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correos electrónicos radicados el día 12 de febrero de 2024, la apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profieran los respectivos mandamientos ejecutivos de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de las sentencias proferidas a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

Nº o	RADICADO	DEMANDANTES
1	17380-31-12-00	2023-00337 MARTA ISABEL MOGOLLON RAMIREZ
2	17380-31-05-00	2023-00338 RUTH SONIA MUÑOZ ALAPE
3	17380-31-05-00	2023-00346 EDELMIRA PEDRERO MORALES
4	17380-31-05-00	2023-00374 HELADIO MUÑOZ GARCIA
5	17380-31-05-00	2023-00375 RENATO ALCIDES MONSALVE PALACIO
6	17380-31-05-00	2023-00376 LUIS ALBERTO GONZALEZ ARIAS
7	17380-31-05-00 1	2023-00377 HERNANDO DE JESUS MOLINA PALACIO
8	17380-31-05-00	2023-00378 VICTOR QUINTERO CANO
9	17380-31-05-00	2023-00388 OCTAVIO ARIAS GOMEZ
10	17380-31-05-00	2023-00389 LUIS EDUARDO MAHECHA CAICEDO
11	17380-31-05-00	2023-00391 RUSMIRA GIL ARIAS
12	17380-31-05-00	2023-00392 LUCIANO ANTONIO OVIEDO GONZALEZ

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Autos interlocutorios No. 0521 a 0532

Se decide lo pertinente respecto de las solicitudes de **EJECUCIÓN LABORAL** promovidas por los mencionados señores a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión de los procesos **ORDINARIOS** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovidos a través de apoderado judicial, emitió sentencias dentro de audiencias públicas celebradas los días 01 y 07 de febrero de 2024, dentro de la cual se resolvió **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (RISPV) de forma indexada y condenó en costas a la mencionada entidad de seguridad social, así:

Nro	RADICADO	DEMANDANTES	RISP	INDEXACION	AGENCIAS
1	2023-00337	MARTA ISABEL MOGOLLON RAMIREZ	\$ 3.971.000	28/03/2022	\$ 320.000
2	2023-00338	RUTH SONIA MUÑOZ ALAPE	\$ 3.726.766	8/10/2020	\$ 304.000
3	2023-00346	EDELMIRA PEDRERO MORALES	\$ 5.894.205	13/08/2020	\$ 472.000
4	2023-00374	HELADIO MUÑOZ GARCIA	\$ 5.697.648	31/10/2022	\$ 450.000
5	2023-00375	RENATO ALCIDES MONSALVE PALACIO	\$ 841.233	11/02/2021	\$ 70.000
6	2023-00376	LUIS ALBERTO GONZALEZ ARIAS	\$ 1.103.484	6/02/2019	\$ 90.000
7	2023-00377	HERNANDO DE JESUS MOLINA PALACIO	\$ 635.839	15/09/2020	\$ 50.000
8	2023-00378	VICTOR QUINTERO CANO	\$ 3.378.966	31/10/2022	\$ 260.000
9	2023-00388	OCTAVIO ARIAS GOMEZ	\$ 18.767.958	28/04/2022	\$ 1.500.000
10	2023-00389	LUIS EDUARDO MAHECHA CAICEDO	\$ 13.644.191	4/05/2022	\$ 1.100.000
11	2023-00391	RUSMIRA GIL ARIAS	\$ 6.088.513	23/07/2021	\$ 480.000
12	2023-00392	LUCIANO ANTONIO OVIEDO GONZALEZ	\$ 5.236.428	29/04/2019	\$ 420.000

2. Procedencia del mandamiento de pago:

Las solicitudes de mandamientos de pago, se formularon en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS. Igualmente, se presentaron acorde con lo dispuesto en los artículos 100 y S.S. del mencionado estatuto Procesal y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

3. Notificación de los mandamientos ejecutivos:

En el caso concreto, por haberse presentado las solicitudes de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de las sentencias proferidas por este Despacho

Judicial, se notificarán por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del CGP, con la advertencia a la entidad de seguridad social ejecutada de que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

4. Medidas cautelares:

Como medidas cautelares, se solicitaron por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR Y AGRARIO.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las mismas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

Nº	RADICADO	DEMANDANTES	RISP	INDEXACIÓN	COSTAS
1	2023-00337	MARTA ISABEL MOGOLLON RAMIREZ	\$ 3.971.000	28/03/2022	\$ 320.000
2	2023-00338	RUTH SONIA MUÑOZ ALAPE	\$ 3.726.766	8/10/2020	\$ 304.000
3	2023-00346	EDELMIRA PEDRERO MORALES	\$ 5.894.205	13/08/2020	\$ 472.000
4	2023-00374	HELADIO MUÑOZ GARCIA	\$ 5.697.648	31/10/2022	\$ 450.000
5	2023-00375	RENATO ALCIDES MONSALVE PALACIO	\$ 841.233	11/02/2021	\$ 70.000
6	2023-00376	LUIS ALBERTO GONZALEZ ARIAS	\$ 1.103.484	6/02/2019	\$ 90.000

7	2023-0037 7	HERNANDO DE JESUS MOLINA PALACIO	\$ 635.839	15/09/2020	\$ 50.000
8	2023-0037 8	VICTOR QUINTERO CANO	\$ 3.378.966	31/10/2022	\$ 260.000
9	2023-0038 8	OCTAVIO ARIAS GOMEZ	\$ 18.767.958	28/04/2022	\$ 1.500.000
10	2023-0038 9	LUIS EDUARDO MAHECHA CAICEDO	\$ 13.644.191	4/05/2022	\$ 1.100.000
11	2023-0039 1	RUSMIRA GIL ARIAS	\$ 6.088.513	23/07/2021	\$ 480.000
12	2023-0039 2	LUCIANO ANTONIO OVIEDO GONZALEZ	\$ 5.236.428	29/04/2019	\$ 420.000

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

TERCERO: **DECRETAR** con ocasión de las presentes **EJECUCIONES LABORALES**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR Y AGRARIO, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: **LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

QUINTO: **LIMITAR** la medida cautelar en las siguientes sumas:

RADICADO	DEMANDANTES	LIMITACION
2023-00337	MARTA ISABEL MOGOLLON RAMIREZ	\$ 6.500.000
2023-00338	RUTH SONIA MUÑOZ ALAPE	\$ 6.100.000
2023-00346	EDELMIRA PEDRERO MORALES	\$ 9.600.000
2023-00374	HELADIO MUÑOZ GARCIA	\$ 9.300.000
2023-00375	RENATO ALCIDES MONSALVE PALACIO	\$ 1.400.000
2023-00376	LUIS ALBERTO GONZALEZ ARIAS	\$ 1.800.000
2023-00377	HERNANDO DE JESUS MOLINA PALACIO	\$ 1.050.000
2023-00378	VICTOR QUINTERO CANO	\$ 5.500.000
2023-00388	OCTAVIO ARIAS GOMEZ	\$ 30.500.000
2023-00389	LUIS EDUARDO MAHECHA CAICEDO	\$ 22.300.000
2023-00391	RUSMIRA GIL ARIAS	\$ 9.850.000

2023-00392	LUCIANO ANTONIO OVIEDO GONZALEZ	\$ 8.500.000
-------------------	---------------------------------	--------------

Las mencionadas sumas deberán ser depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd2b50c5e2d0c3d9d40144eb5b7487cf2b52ec49aa5e0a41c648aa19d31e08**

Documento generado en 23/02/2024 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a la Empresa **GRUPO SYC S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, enviado por la Secretaría de este Despacho el día 23 de enero de 2024.

El **término común de traslado** corrió entre los días 02 al 15 de febrero de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Respecto a la contestación al libelo introductor, se tiene que:

- **GRUPO SYC S.A.S**, dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 14 de febrero de 2024, obrante en el archivo No. “09” del expediente digital.

Propuso como **excepciones previas** las que denominó “Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” relacionando que debe ser vinculada la empresa SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS S.A.S.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 13 de febrero de 2024, obrante en el archivo No. “011” del expediente digital.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 16 al 22 de febrero de 2024, oportunidad dentro de la cual parte actora presenta escrito de “reforma de la demanda”, encaminada a vincular a un nuevo demandado y agregar un nuevo hecho

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0542

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00836-00***

Se decide lo pertinente en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ NICOLAS ORTIZ CASTAÑEDA** en contra de la Empresa **GRUPO SYC S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Se dispondrá admitir las respuestas a la demanda ofrecidas por parte de la Empresa **GRUPO SYC S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Reforma a la demanda.

Verificado el examen preliminar de rigor sobre el escrito de reforma de la demanda, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la reforma a la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No se aportaron anexos con la reforma a la demanda y por ende no obra escrito contentivo de la reclamación administrativa elevada ante el MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA dentro de la cual se hubiese solicitado el reconocimiento de las pretensiones que por este medio procura, contraviniendo lo que al respecto dispone el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el agotamiento de dicha reclamación es un factor determinante de competencia para iniciar acciones contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Pública y teniendo el Juez únicamente competencia para resolver sobre las pretensiones sobre las cuales la parte actora haya agotado previamente el requisito de procedibilidad.

2.2. Sumado a lo anterior, se tiene que el poder aportado con la demanda se torna insuficiente, pues como se lee del mismo fue conferido por la parte actora para adelantar proceso únicamente en contra del GRUPO SYC S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., mas no en contra del Municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por la Empresa **GRUPO SYC S.A.S**, en el trámite de la presente demanda demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ NICOLAS ORTIZ CASTAÑEDA** en contra de la Empresa **GRUPO SYC S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **MICHAEL STIVEN VASQUEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.036.634.701 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 309.376 del C. S de la J., para actuar en representación de la Empresa **GRUPO SYC S.A.S**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por el representante legal de dicha entidad el señor OSCAR DAVID VILLEJAS SERNA y allegado al expediente para el efecto.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **NATALIA BOTERO ZAPATA**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 42.130.417 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 109.506 del C. S de la J., para actuar en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por el Apoderado General de dicha aseguradora el Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO y allegado al expediente para el efecto.

QUINTO: INAMITIR la reforma a la demanda presentada con ocasión a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ**

NICOLAS ORTIZ CASTAÑEDA en contra de la Empresa **GRUPO SYC S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a fin de que subsane los defectos señalados.

SEXTO: OTORGAR el término legal de **cinco (5) días** a la parte actora para corregir los defectos señalados, so pena de rechazo de las pretensiones frente al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd08f1ca3f43172531ef4fd1072d18d13b658031f2284917780307dfc6d4a9**

Documento generado en 23/02/2024 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada a la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 02 al 15 de febrero de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 23 de enero de 2024.

Dentro del mencionado término la parte demandada por conducto de apoderada judicial designada para el efecto dio respuesta a la misma, conforme se evidencia en el anexo adjunto en el expediente digital identificado como "08", el cual fue recibido por éste judicial el día 14 de febrero hogaño.

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 16 al 22 de febrero de 2024, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0543

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00854-00***

Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CAMILO LINARES MARTINEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1. Conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, para el día 23 de enero de 2024, se le realizó notificación personal del auto interlocutorio mediante el cual se admitió la presente demanda a la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, quien en efecto dio respuesta a la demanda mediante escrito recibido por éste judicial el día 14 de los corrientes mes y año.

No obstante lo anterior, una vez revisada la mencionada contestación a la demanda, ha de decirse que en la misma debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone: “*La contestación de la demanda contendrá: (...) 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*”, en tal virtud no resulta suficiente únicamente enunciar las excepciones que se proponen, sino que es necesario que las mismas se encuentren debidamente fundamentadas y en tal virtud se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad.

Por lo anterior y con fundamento en lo ordenado por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se inadmitirá la contestación ofrecida a la demanda a través de apoderada judicial por parte de la E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO, y se le otorgará el término de cinco (5) días para que subsane la falencia adjudicada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, por no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CAMILO LINARES MARTINEZ** en contra de la mencionada Empresa Social del Estado, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de **cinco (5) días** a la parte demandada para que allegue el escrito de corrección de la respuesta a la demanda, subsanando las falencias enunciadas en la parte considerativa, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANNA KAREN GISSELLEE GALVEZ ANDRADE**, quien se identifica civilmente con la cédula de No. 1.110.557.096 y profesionalmente con la tarjeta No. 363.959 del C. S. de la J., para actuar en representación de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su Representante Legal el señor **CARLOS FERNANDO GONZALEZ PRADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129619fba23ad5b13ae8fdde96a0f4c2547dde8c97ee7e23329643f3f11b6660**

Documento generado en 23/02/2024 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada a la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 02 al 15 de febrero de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 23 de enero de 2024.

Dentro del mencionado término la parte demandada por conducto de apoderada judicial designada para el efecto dio respuesta a la misma, conforme se evidencia en el anexo adjunto en el expediente digital identificado como “08”, el cual fue recibido por éste judicial el día 14 de febrero hogaño.

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 16 al 22 de febrero de 2024, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0544

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00855-00***

Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO CASTAÑEDA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1. Conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, para el día 23 de enero de 2024, se le realizó notificación personal del auto interlocutorio mediante el cual se admitió la presente demanda a la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, quien en efecto dio respuesta a la demanda mediante escrito recibido por éste judicial el día 14 de los corrientes mes y año.

No obstante lo anterior, una vez revisada la mencionada contestación a la demanda, ha de decirse que en la misma debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone: “*La contestación de la demanda contendrá: (...) 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*”, en tal virtud no resulta suficiente únicamente enunciar las excepciones que se proponen, sino que es necesario que las mismas se encuentren debidamente fundamentadas y en tal virtud se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad.

Por lo anterior y con fundamento en lo ordenado por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se inadmitirá la contestación ofrecida a la demanda a través de apoderada judicial por parte de la E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO, y se le otorgará el término de cinco (5) días para que subsane la falencia adjudicada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, por no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO CASTAÑEDA** en contra de la mencionada Empresa Social del Estado, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de **cinco (5) días** a la parte demandada para que allegue el escrito de corrección de la respuesta a la demanda, subsanando las falencias enunciadas en la parte considerativa, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANNA KAREN GISSELLEE GALVEZ ANDRADE**, quien se identifica civilmente con la cédula de No. 1.110.557.096 y profesionalmente con la tarjeta No. 363.959 del C. S. de la J., para actuar en representación de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su Representante Legal el señor **CARLOS FERNANDO GONZALEZ PRADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542ef53568d68c12d2b464c4666307c37c28f5ecdd3c40669653ee01abd829f0

Documento generado en 23/02/2024 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro de los autos interlocutorios fechados del pasado 07 de noviembre de 2023, las presentes ejecuciones se notificaron a la parte demandada por anotación en el estado No. 117 del 08 de noviembre de 2023, por lo que el término para pagar las obligaciones y proponer excepciones corrió entre los días 09 y 23 de noviembre de 2023, termino dentro del cual la parte ejecutada allegó sendos escritos solicitando no ser gravado en costas y posteriormente fueron radicadas en al buzón judicial las resoluciones de cumplimiento de las sentencias, dentro de los siguientes procesos.

Nro .	RADICADO		DEMANDANTES
1	17380-31-12-00 2	2022-00693	ALVARO RONDON
2	17380-31-12-00 2	2022-00694	ELIZABETH DOSMAN AGUILAR
3	17380-31-12-00 2	2022-00696	VICTOR JULIO REYES MOGOLLON
4	17380-31-12-00 2	2022-00697	ELKIN DE JESUS HERNANDEZ GARCIA

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Autos interlocutorios No. 0539 a 0542

Se decide lo pertinente en el trámite de las **EJECUCIONES LABORALES** promovidas por los señores **(I) ALVARO RONDON, (II) ELIZABETH DOSMAN AGUILAR, (III) VICTOR JULIO REYES MOGOLLON y (IV) ELKIN DE JESUS HERNANDEZ GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** seguidos de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**.

MANDAMIENTO DE PAGO

A través de autos interlocutorios fechados del pasado 07 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial libró los mandamientos de pago deprecados en contra de la entidad de seguridad social demandada, los cuales fueron notificados a la misma mediante anotación en el estado No. 117 del 08 de noviembre de 2023, por haberse presentado las solicitudes de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, sin que dentro del mencionado término la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues los escritos allegados estuvieron dirigidos a solicitar no ser gravados en costas.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LAS EJECUCIONES** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que:

- a) Las sentencias que para el caso concreto conforman los títulos ejecutivos permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia y valor probatorio
- b) Se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y
- c) No se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, en vista de que las obligaciones ejecutadas a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente canceladas, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a los fallos judiciales no son suficientes para acreditar el pago efectivo de las mismas por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LAS EJECUCIONES** por dichos conceptos.

Complementariamente se dispondrá la liquidación de los créditos cobrados con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante y por conducto de su representante judicial, hasta el monto que asciendan las liquidaciones de los créditos que se aprueben en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante las ejecuciones en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**, conforme se dispuso en los mandamientos de pago calendados del pasado 07 de noviembre de 2023 y a favor de los señores:

RADICADO	DEMANDANTES
17380-31-12-002	2022-00693 ALVARO RONDON
17380-31-12-002	2022-00694 ELIZABETH DOSMAN AGUILAR
17380-31-12-002	2022-00696 VICTOR JULIO REYES MOGOLLON
17380-31-12-002	2022-00697 ELKIN DE JESUS HERNANDEZ GARCIA

SEGUNDO: PRACTICAR las liquidaciones de los créditos de cada uno de los procesos enunciados con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro de los procesos de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones de los créditos que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y profesionalmente con la tarjeta No. 178.838 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido mediante Escritura Pública 1969 del 19 de octubre de 2023, y allegado para el efecto.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto, para actuar dentro de la ejecución adelantada por el señor:

17380-31-12-002	2022-00697	ELKIN DE JESUS HERNANDEZ GARCIA
-----------------	-------------------	---------------------------------

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **KATHERINE YOHANA CUAN ORTIZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.112.782.995 y profesionalmente con la tarjeta No. 323.147 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto, para actuar dentro de la ejecución adelantada por el señor:

17380-31-12-002	2022-00693	ALVARO RONDON
-----------------	-------------------	---------------

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO**

BECERRA RIVERA, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto, para actuar dentro de las ejecuciones adelantada por los señores:

17380-31-12-002	2022-00694	ELIZABETH DOSMAN AGUILAR
17380-31-12-002	2022-00696	VICTOR JULIO REYES MOGOLLON

NOVENO: ADVERTIR que, con ocasión a las últimas sustituciones de los poderes radicados, se entienden revocados los poderes anteriormente conferidos de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: AGREGAR al expediente las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64469601d599009781c459172a765ba807b4a8ced4d3918c4cd2ea456aa9c809

Documento generado en 23/02/2024 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>